

chos requeridos como al depositario de los muebles, debe dar testimonio expresivo é individual del embargo, si se le piden para su resguardo, sin necesidad de auto judicial.

11. Tambien puede el alguacil entregarlos al acreedor, no en concepto de tal, sino en calidad de depósito, otorgándole á orden y disposicion del juez que conoce de la causa, si no halla depositario de las cualidades referidas, pues no hay prohibicion legal; ó si no, hacer que aquel por su cuenta y riesgo busque quien lo sea, lo cual expresará el escribano en la diligencia, haciendo que la firme para que se sepa que le eligió; y en ello se portará de suerte que ni él ni el alguacil queden descubiertos, pues en estas diligencias y otras semejantes ambos estan expuestos.

12. Manifestando la muger del deudor su carta de dote, si es legítima, si su importe iguala ó excede al débito, y debe ser preferida á este, por las razones expuestas en el lib. 1. tit. 2. cap. 4 del privilegio de los bienes dotales, y por otras que se expresarán en el tit. siguiente, se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados con obligacion de responder de ellos, y tenerlos á disposicion del juez de la causa, y no hacerle la extorsion de sacarlos de su poder, respecto á que en contradictorio juicio ha de ser pagada en ellos ántes que el ejecutante; lo cual se entiende ya esté ó no amparada, como en la corte se practica, porque el amparo ningun vigor ni prelación la da, y solo sirve para que los ejecutores no toquen á los conocidos de la muger que consten en el instrumento dotal, y existan. Pero no siendo legítima la dote, ó aunque lo sea, si la muger está obligada con su marido en el contrato ejecutivo, ó este debe ser preferido al dotal, no se la ha de constituir depositaria de ellos, ni tampoco cuando manifiesta instrumento; v. gr., una hijuela ó adjudicacion en que constan los bienes parafernales que adquirió despues de casada, porque estos no son tan privilegiados como los dotales, y el acreedor será tal vez preferido á ella por su crédito.

13. Hecha la traba, se ha de notificar al deudor en persona, pudiendo ser habido, el estado de la ejecucion, sin que el acreedor necesite dar pedimento, pues es visto contener el mandamiento ejecutivo virtualmente las circunstancias de hacérsela sin nueva providencia, en aquellas palabras: *hacedla conforme á derecho*. Además de no prohibirlo la ley, es diligencia subsidiaria, y consiguiente á la traba y útil al acreedor, porque le excusa de gastos y dilaciones; bien que lo mejor es que en el mismo mandamiento se ordene, para evitar dudas, al modo que se hace en las requisitorias de ejecucion, que son para lo mismo. Si no parece el deudor, se debe hacer saber á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos¹; para lo cual, pre-

¹ L. 21 tit. 21 lib. 4 R., ó 14 cerca del fin tit. 30 lib. 11 N. Rodr. ibi n. 32.

cedidas tres diligencias en su busca, como en el juicio ordinario para la citacion, ha de acudir el ejecutante al juez haciéndoselo presente, y pretendiendo se le deje memoria por escrito, con expresion de los efectos de la notificacion; á lo que debe deferir, y el escribano se la ha de dejar, expresando en el borrador y nota que ponga en los autos, el nombre y apellido que dijo tener la persona á quien lo entregó, quién era y á qué hora se la dió, para que desde esta le pare el perjuicio que haya lugar, cuya hora pondrá tambien en la memoria.

14. No pagando el deudor la cantidad por que se le ejecutó dentro de setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion (que son tres dias naturales), incurre en la pena de satisfacer la décima parte mas¹, en donde hay estilo de exigirla, y no de otra suerte; y si mostrare contenta del ejecutante dentro de veinte y cuatro horas, ó depositare llanamente dentro de ellas la deuda en persona lega, llana y abonada ante un alcalde, y por su ausencia ante un regidor y no ante otra persona, haciéndose saber á su costa el depósito al ejecutante dentro de tercero dia, está libre de pagar décima y otro derecho de ejecucion, no habiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular, mas no si la hay². Pero por esta contenta ó recibo de haber pagado que manifieste á los ministros ejecutores, no han de suspender la traba ni demas diligencias, porque no les toca conocer si es ó no legítimo, y debe producirlo á su tiempo en juicio; pues si se verificase ser legítimo, y que el acreedor pidió indebida y maliciosamente, le condenará el juez en las costas y décima. La paga del débito ha de ser real, efectiva, lisa y llana para no incurrir en la pena de la décima, pues aunque consigne y deposite dentro del término referido su importe, si contradice su entrega, y pide los autos pretextando tiene que excepcionar y probar, no se exime de su pago, á ménos que pruebe excepcion con que pueda eludir la ejecucion; porque la consignacion con esta cualidad, no es la paga que se solicita, sino solamente seguridad de ella, y así se le habrá por opuesto por el mismo hecho, y encargarán á ambos litigantes los diez dias de la ley, sin que haya necesidad de citarle de remate, como á mi instancia se ejecutorió en pleito que seguí; pues con la consignacion cualificada se quedan el deudor y el débito en el mismo estado que tenían ántes de hacerla, y los autos en su fuerza y vigor para su prosecucion, hasta que por la sentencia se terminen: lo que es al contrario haciéndose llanamente, pues en este caso se comunica al acreedor, y este en su vista pide que se le entregue el dinero con-

¹ LL. 30 tit. 21 lib. 4 R., ó 17 tit. 30 lib. 11 N., y 9 y 10 tit. 14 lib. 5 R. I. | ² LL. 22 y 23 tit. 21 lib. 4 R., ó 15 y 16 tit. 30 lib. 11 N.

signado bajo de resguardo, y se acaba la via ejecutiva y el motivo de continuarla con el reintegro de la deuda. Lo mismo procede cuando al tiempo de requerirle con el mandamiento de ejecucion los ministros, les paga la cantidad por que se despachó, y contradice su entrega al acreedor, pues no se han de suspender las diligencias, ántes sí proseguirse del mismo modo que si no la entregara.

15. Para que el ejecutado mayor de veinte y cinco años no alegue ignorancia, tiene obligacion el escribano de hacerle saber la referida pena al tiempo que le notifica el estado, apercibiéndole con ello y con las costas, si no paga la deuda en el término de las setenta y dos horas; como tambien la tiene de expresar en la notificacion la hora en que se le hace; y no practicándolo así, debe pagar al acreedor el daño que se le cause, y es nula la ejecucion¹. Lo propio debe hacer en la memoria ó cédula que le deje cuando no pudo ser habido; pero si en el pueblo no hay estilo de exigir la décima, no ha de mencionarla en la notificacion.

16. Le ha de preguntar al mismo tiempo: *si da ó no los pregones de la ley por dados, y quiere gozar de su término, ó que se den, ó si los renuncia con su término tambien*, y poner la respuesta que dé; bien entendido, que si responde que los renuncia, y tambien su término, debe hacer que firme la diligencia; y si no quiere, ó no sabe escribir, decirle que haga la renuncia del término por pedimento ante el juez, y de esta suerte queda á cubierto el escribano, y no puede alegar el ejecutado que es supuesta la renuncia del término; pero en cuanto á la de los pregones, protestando gozar de este, bien puede admitírsela el escribano, aunque no firme, porque de ello no se le sigue perjuicio, ántes sí beneficio en evitar los gastos de darlos, si dentro de él paga. El menor y los que gozan del privilegio de menor edad, no pueden renunciarlos, por estarles prohibido renunciar los beneficios que les concede el derecho²; y así interviniendo estas personas, no se deben omitir los pregones, para evitar la nulidad que por su defecto puedan alegar.

17. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones segun la ley, y estos han de darse luego que se hace la traba y notifica el estado de la ejecucion, no habiéndolos renunciado el deudor, como puede, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su privativa utilidad, y deben ser tres en esta forma. Si son raices en cada nueve dias uno, de modo que se pasen treinta, á saber: los veinte y siete que han de mediar en tres nueves de pregon á pregon, y los tres en que estos se han de dar; y si son muebles en nueve dias, cada tres uno³, los cuales com-

1 L. 21 tit. 21 lib. 4 R., ó 14 tit. 30 lib. 11 N. | 3 L. 19 tit. 21 lib. 4 R., ó 12 tit. 28 lib. 11 N.

2 L. 5 tit. 19 part. 6.

ponen doce, pues la practica ha introducido que los dias en que se dan no se cuenten, y en los pregones se han de especificar los bienes que se venden, y las posturas que se hacen á ellos, como tambien en los carteles ó edictos que se fijan. Si la ejecucion se despacha contra derechos y acciones, se han de dar de tres en tres dias, en caso de que estas pertenezcan á bienes muebles; y si á raices, de nueve en nueve, porque las acciones siguen la naturaleza de los bienes á que competen, y se juzgan por las propias reglas. Todos los dias en que se den, han de ser útiles y no feriados ni colendos, pues dándose en estos, son nulos por estar prohibido en ellos todo juicio civil sin causa urgente. Lo mismo de aquellos en que fijen edictos ó cédulas para la venta, ó para emplazar ó llamar judicialmente en causa civil á parientes, acreedores ú otros, y de ello se debe poner fe expresiva é individual en los autos. Pero si la deuda es fiscal, se han de pregonar los bienes raices por solo nueve dias tambien útiles, en cada tres un pregon, y los muebles por tres, en cada uno el suyo¹; y aunque de lo expuesto se deduce que los bienes se deben valuar primero que se pregonen, é inmediatamente que se notifica el estado de la ejecucion, (pues ignorándose su valor, nadie se moverá á hacer postura), no se observa en la corte, porque durante el término de los pregones, y el de los diez dias, podrá tal vez el deudor facilitar el pago de la deuda, ó acreditar no serlo, y no es justo gravarle con expensas de tasacion y pregones inútiles; y así hasta que la causa se sentencie de remate, ni se tasan ni pregonan, sin embargo de lo que dispone la ley, cuya práctica, como mas equitativa y arreglada, es la que observaré en la extension de las diligencias de este juicio. Los pregones se deben dar á las puertas del oficio del escribano originario, ó de la audiencia, ó en los parages públicos que haya costumbre en el pueblo, para que llegue á noticia de sus vecinos, pues la ley ninguno señala; y aunque el pregonero es persona pública, y por esta razon parece bastaria su certificacion jurada y expresiva de cuántos dió, y en qué dias y parages, mejor es que los presencie el escribano para que pueda dar fe de ello, los extienda en los autos con separacion de cada uno, y no se dude de que se dieron; y así se practica en la corte, porque en el pregonero ninguna autoridad reside como en el escribano, y por consiguiente no hace la fe que este.

18. Hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio, aunque sea de la misma, se han de dar cuatro pregones, el primero en el lugar en que habita, y los demas en el del juicio². Si se dan en menor tiempo que el mencionado, es preciso que se vuelvan á dar de nuevo, no obstan-

1 LL. 17 y 18 tit. 7 lib. 9 R., que estan su- | 2 L. 36 tit. 4 lib. 3 R., ó 13 tit. 28 lib. 11 N.
primidas en la N.

te que para ello intervenga consentimiento del ejecutado, en cuyo caso es nula la ejecucion, mas no dándose en mayor¹.

19. Cuando se trabó la ejecucion en bienes muebles y raices, se deben dar los pregones en los treinta dias preñidos para estos, sin ser necesario darlos tambien en los nueve de aquellos, porque en el término mayor se incluye y comprende el menor. Si se mejoró ó hizo de nuevo en otros que no se pregonaron, es indispensable hacer con ellos lo que con los primeros, segun sean². Si se trabó en muebles, y amplió ó mejoró en raices, se han de dar en los treinta dias, porque esta mejora es continuacion de la traba ó embargo, y es lo mismo que si se principiara por ellos; por lo que en ninguno de los casos en que hay bienes raices basta pregonarlos solamente en los nueve dias: todo lo cual se entiende, aunque se haya trabado en una alhaja en voz y nombre de las demas que se embargaren y parecieren pertenecer al deudor al tiempo del remate, porque como los pregones se dirigen á que llegue á noticia pública la venta, y á llamar á los compradores para que hagan postura y mejora en los bienes ejecutados, si no consta especialmente cuáles son, y sus tasas, mal podrán moverse á comprarlos, ponerles precio, ni pujarlos.

20. Aunque el ejecutado renuncie, como puede, los pregones, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien³, porque la ley 19 tít. 21 lib. 4 Rec., ó 12 tít. 28 lib. 11 N., le pone por forma, segun se prueba de sus palabras: *y dados los pregones*; lo cual procede, aunque se omita la protesta referida en el párrafo 16, porque esta se pone por estilo, y para desvanecer cualquier escrúpulo que pueda ofrecerse, y todo motivo de cavilacion maliciosa y dilatoria; y así por carecer de ella no dejará de pasar el término ni se anulará la ejecucion. Los dias de término se deben contar como si se dieran los pregones, y por consiguiente han de ser útiles todos los treinta, respecto querer gozar de ellos el ejecutado, y es lo que se practica en la corte.

21. No deben darse los pregones cuando la ejecucion se trabó en dinero existente en poder del deudor, ó está depositado en el de un tercero, porque como no se ha de vender, ántes bien con él se ha de hacer pago al acreedor que lo pretenda, cesa la razon de la ley; y así se le ha de citar de remate luego que se le notifique el estado de la ejecucion, sin preguntarle si los renuncia, para que se opongá á ella, excepcion y pruebe en el término legal lo que le convenga, y seguirse la via ejecutiva en igual forma, á excepcion de la subasta y pregones. Lo mismo debe practicarse cuando la obligacion del eje-

1 Covar. lib. 2. Var. cap. 11 n. 3. Parlad. § 8 cit. ns. 7 y 8. Rodrig. dicho cap. 5 n. 81.

2 Cur. Philip. part. 2 § 18 ns. 5 y 6.

3 Paz part. 5. Prax. cap. 2 n. 39. Rodr. cap. 5 y n. 81 dichos. Covar. ibi.

cutado es de pagar en especie determinada, v. gr. trigo, aceite &c., y la ejecucion se trabó en ella, porque en la propia especie se ha de hacer el pago⁴; y así no hay que dar pregones respecto que no ha de haber venta, ni en la sentencia se debe mandar que se haga trance y remate de los bienes ejecutados, sino que se vaya por la ejecucion adelante, y con los bienes ejecutados se haga pago al acreedor, porque lo contrario seria un error.

22. Si no hay pregonero en el pueblo, como en muchísimos sucede, basta fijar edictos ó cédulas en los parages públicos del mismo, y de aquel en que estan sitios los bienes ejecutados, en los dias útiles expresados, poniendo el escribano ó escribanos respectivos fe de su fijacion en los autos, con insercion literal de la cédula y especificacion de los sitios en que se fijaron, celebrándose públicamente á su tiempo con la solemnidad legal y sin fraude, la venta y remate ante el juez del pueblo del juicio, si existen allí⁵, y si no, en virtud de su especial comision y no de otra suerte, ante el del territorio en que esten.

23. Antiguamente no solo se habia de hacer la traba y notificar al deudor el estado de la ejecucion, sino que ántes ó despues de notificársele debia requerirle el alguacil que afianzara bienes ejecutados, aunque fueran raices, y que no lo haciendo le pondria preso⁶. Pero hoy no pudiendo nadie ser preso por deudas civiles⁷, no se practica esta alternativa; y únicamente se exige la fianza de saneamiento, cuando la ejecucion se traba, para obsequiar la fórmula legal, en cualquiera cosa aun de poco valor; en cuyo caso queda asegurado el acreedor con la responsabilidad del fiador, que debe ser de su satisfaccion⁸.

24. Hay ciertas personas que no han de ser reconvenidas en mas de su posibilidad por deuda puramente civil, que no pertenezca al fisco, y ántes bien se les ha de dejar congrua sustentacion, segun su condicion y familia; las cuales se dice que gozan el *beneficio de competencia*. Estas son el clérigo ordenado de órden sagrado, ya sea por lo que debe á otro clérigo ó á lego; el de menores órdenes si obtiene beneficio eclesiástico, y no de otra suerte⁹, el socio por la de su compañía singular ó universal, á ménos que renuncie este beneficio⁷, como puede; el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y muger por la de unos contra otros respectivamente⁸; bien entendido, que

1 L. A Divo Pio, 15 § Sed etsi pecuniae, 11. Carlev. De judiciis tit. 3 disp. 2 n. 1. Cur. Philip. ibi n. 8.

2 Avendañ. De exequend. mandat. part. 2 cap. 12 n. 2. Parlad. dicho § 8 n. 5 Rodrig. ibi n. 80.

3 Baez. De inope debitore, cap. 1 n. 27. Parlad. lib. 2 cap. fin. part. 5 § 5 n. 4. Rodrig. cap. 5 cit. n. 33.

4 Véase á Sala tom. 5 pag. 81.

5 Véase á Beleña primer fol. n. 129.

6 Cap. Odoardus, tit. De solutionib. y ley 23 tit. 6 part. 1 y su gl. Conc. Mej. terc. lib. 2 tit. 1 § 5.

7 L. 15 tit. 10, y ley 1 tit. 15 part. 5. Greg. Lop. en la primera gl. 4 y 5.

8 Dicha ley 1 tit. 15 part. 5. Salg. part. 1 Labyr. cap. 24.

aunque la madre y abuela sean alcanzadas en la tutela de sus hijos y nietos, y renuncien el auxilio concedido á las mugeres, y el de no poder ser reconvenidas sino en cuanto puedan, no lo deben ser, porque esta exención se les concede por la reverencia que aquellos les deben, y por su renuncia no se quita¹: el marido por la dote de su muger, ó por otra deuda de esta, aunque renuncie este beneficio, y pacte que pueda ser reconvenido por su total², de cuyo privilegio gozan igualmente sus hijos, y el padre ó suegro de la muger, pues no se extingue con la muerte del marido³; pero no sufraga á los herederos extraños de este⁴, ni al suegro que ofrece dote á su yerno, sabiendo que no puede pagársela, pues por su dolo ó malicia pierde el privilegio⁵: el que por accidental é inculpable infortunio, v. gr. guerra, naufragio, incendio &c. perdió sus bienes⁶: el juez residenciado⁷: el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de aquel; el donante por la donación que hizo⁸, pues de lo contrario le sería demasiado gravosa su liberalidad; y el soldado⁹.

25. Tampoco debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni está obligado á comparecer en juicio, el que con la pureza legal hizo cesion de sus bienes, ó concurso de acreedores, por la deuda de alguno de estos, á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna, se le ha de dejar congrua sustentacion de los que despues de la cesion adquiriera¹⁰, y así se les debe dar, y pueden pedir alimentos de sus propios bienes, excepto que tengan arte ú oficio ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda¹¹.

26. Litigando los referidos privilegiados unos contra otros, si el uno pretende evitar su daño, y el otro adquirir utilidad, no gozará este del privilegio de no ser reconvenido en mas de lo que pueda, ni cuando el uno lo tiene genérico, y el otro específico¹²; ni tampoco gozan de él sus fiadores, porque como personal está solamente concedido á los principales deudores¹³.

27. Pasado el término de los pregones, y no ántes, y de manda-

1 Menoc. *De arbit.* lib. 1 q. 88 n. 12. Matienz. en la ley 10 tit. 3 lib. 5 R. gl. 1 n. 3 et ibi Acev.

2 L. últ. tit. 11 part. 4 dicha ley 1 tit. 15 part. 5.

3 LL. *Rei judicatae*, 15. *Quia parentis*, 15. *Etiám filios*, 18 y *sicut autem* 21 ff. *De re judicat.*

4 LL. *maritim.* 12 *Quia tale* 13 y *Sciendum* 25 ff. eod. tit.

5 L. penult. ff. *De jure dot.* Baez. dicho cap. 17 n. 57.

6 Olea *De ces.* tit. 6 q. 11 n. 46. Salg. dicho cap. 24 n. 2.

7 Aviles in cap. *Praetor.* n. 20. Salg. *De reg.* part. 2 cap. 4 n. 93. Parlad. dicho § 6 n. 18. *Cur. Philip.* part. 2 § 17 n. 28.

8 L. 4 tit. 4 y ley 1 tit. 15 part. 5.

9 L. *Miles*, 6 y ley *item Miles*, 18 ff. *De re judicat.*

10 L. 3 tit. 15 part. 5.

11 L. 15 al fin. tit. 10 part. 5, et. ibi gl. 8.

12 L. *Verum* § fin ff. *De minor.* Carlev. tit. 1 disp. 2 q. 6 sect. 7 n. 626. Parlad. lib. 1. *Res.* cap. 17 n. 28.

13 L. *Et si fidejus.* 24 ff. *De re judic.* et ibi Bart. y Mex. Salg. part. 2 *Labyr.* cap. 39 n. 35.

to expreso por escrito del juez á instancia del acreedor, y no de otra suerte, habitando el ejecutado en el pueblo del juicio, se le ha de citar en persona (pudiendo ser hallado en su casa ó en el mismo pueblo) para dos fines, el uno para que se oponga á la ejecucion, y excepcione contra ella si quisiere; y el otro para en su defecto proceder á la sentencia, venta y remate de los bienes ejecutados y pregonados. Cuando el escribano le haga la citacion, debe apercibirle con arreglo á derecho¹, que si dentro de tres dias primeros siguientes al de la citacion no compareciere en el juicio á mostrar paga, quita ó razon legitima que impida el remate, se procederá al de los bienes ejecutados sin mas citacion, y para ello á sentenciar la causa por el importe del débito, su décima y costas causadas, y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, dando fe en la citacion de haberle hecho este apercibimiento; y aunque no falta quien diga que no es necesario nuevo auto para citarlo, no me conformo con este dictámen; lo primero porque la ley 14 tit. 4 lib. 11 Nov. Rec. dice: *Y mandamos que de aquí adelante ningún escribano ni portero, pregonero ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplazar á persona alguna sin que primeramente lo sea expresamente mandado por nuestras justicias*: lo segundo, por no ser esta citacion consiguiente á la traba: lo tercero, porque el deudor puede estar convenido con el acreedor, y así se ha de hacer á instancia de este, y en virtud de precepto judicial nuevo ó puesto en el mandamiento; y lo cuarto, porque la ley 13 tit. 28 lib. 11 Nov. Rec. dice: *Y que despues un dia ántes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar á las partes para el dicho remate*, por lo que no se debe citar sin nueva providencia que lo mande, excepto que la cosa en que se trabó la ejecucion sea dinero, ó no necesite venderse, porque es la que se pide, y con ella se ha de hacer el pago, pues entónces puede ser citado luego que se le notifica el estado de esta, como senté en el párrafo 21, sin ser necesario observar la forma de la ejecucion, porque cesando la venta, cesa la subasta². Lo mismo debe hacerse cuando renunció expresamente por escrito (como puede) no solo los pregones, sino tambien su término, pues renunciándolo todo, se le puede citar inmediatamente, y no es necesario dejarle pasar como cuando renuncia solamente los pregones.

28. No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar para citarle de remate las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion, expresando en ellas no poder ser habido, y dejándole cédula ó memoria por escrito, con relacion competente y expresion de los efectos de la citacion, sin ser necesario buscarle por la ciudad

1 LL. 12 y 13 tit. 28 lib. 11 N. R. Parl. | 2 Carlev. tit. 3 disp. 2 n. 1. *Cur. Philip.* dicho cap. fin. y part. 5 § 9 n. 1. | part. 2 § 18 n. 8.

ni provincia, en cuyo caso le perjudicará la citacion como si fuera hecha en su persona; bien que si acreditare que la citacion hecha en su casa no llegó á su noticia, no le perjudicará. Teniendo dos casas, se le ha de citar en la que habita: si es vagamundo, en el lugar donde asiste con mas frecuencia; y constando por informacion previa en el juicio su ausencia de la provincia, é ignorancia de su paradero y pronto regreso, se le citará por edictos, y nombrará defensor con quien se entiendan las diligencias de venta y remate: como tambien se le nombrará cuando el difunto no dejó heredero, por cuya razon está yacente la herencia sin conocerse á quien toca¹.

29. Existiendo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Esta requisitoria debe ir documentada con insercion de la declaracion y sentencia ó ejecutoria que trae aparejada la ejecucion, y si se pide en virtud de escritura, ha de ir inserta esta con la nota ó toma de razon de la oficina de hipotecas para que no se le deniegue el cumplimiento, porque la escritura hipotecaria sin la nota, no tiene valor ejecutivo si es especial, como diré mas adelante; y ha de ser no solo para trabar y mejorar la ejecucion, notificarle su estado, prenderle en defecto de bienes equivalentes ó de fianza de saneamiento, y hacer depósito de estos á disposicion del requirente por cuenta y riesgo del requerido, sino tambien para citarle de remate á su tiempo, que es despues de haber espirado el término de los pregones, y no ántes, porque de lo contrario habrá que volver á citar, como lo he visto, por no haberse observado el orden y forma de la ley, prefiniéndole en ella el competente segun la distancia, á fin de que comparezca á excepcionar y probar lo que le convenga, bajo el apercibimiento insinuado, como en el juicio ordinario²; para todo lo cual basta una requisitoria, pues de lo contrario se causan dilaciones y gastos superfluos, y así se practica en la corte. Si la ejecucion se trabó en réditos de censos ó en deudas, derechos y acciones tocantes al ejecutado, convendrá sean citados los deudores como si estuvieran ejecutados, para que dentro del propio término aleguen lo que les convenga sobre lo que debian satisfacer al ejecutado, y no haya que hacer con ellos nuevos autos. Lo mismo procede para los pregones, apercibiéndoles que corren tambien para con ellos, pues de esta suerte quedan expeditas las diligencias y ciertas las deudas, y se puede proceder contra los deudores con apremio si el ejecutado no paga.

30. Cuando los bienes en que se trabó la ejecucion estan posei-

1. Rodr. dicho cap. 5 n. 86 al 89. Paz tom. 1 part. 4 cap. 2 ns. 43 y 44. Gutier. lib. 1 Pract. q. 133. Acev. en la ley 19 tit. 21

lib. 4 cit. ns. 120 y 121. Parlad. dicho § 9 n. 6 al 14.

2. L. 3 tit. 4 lib. 11 N. R.

dos por terceros ó por acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas, pudiendo ser hallados; pero si se ignora su paradero, ó son inciertos, acreditando el ejecutante por informacion sumaria en el juicio, se les ha de hacer la citacion por edictos ó proclamas, y nombrar defensor con quien se practiquen las diligencias referidas, para evitar su nulidad y la de la venta¹. Si el reo ejecutado es ciudad ó universidad, se ha de citar al procurador síndico y á un regidor de ella².

31. Compareciendo por sí en el juicio ejecutado, ú oponiéndose ántes que se le cite de remate (ya esté ó no pasado el término de los pregones de que dijo queria aprovecharse cuando se le notificó el estado), es ociosa la citacion, y no se debe dar auto ni mandamiento para hacerla, como lo ordena la ley 13 tit. 28 lib. 11, Nov. Rec., la cual dice: *Y que si hubiere oposicion despues de ella no se dé otro mandamiento para el dicho remate: la razon es, porque por su comparencia en él, es visto no solo que sabe se le ha de citar, sino que renuncia tácitamente como puede el término de los pregones que falta que correr, y así se le ha de haber por opuesto, encargar á ambos litigantes el de la ley, á fin de que aleguen y justifiquen lo que les convenga, y entregar los autos al ejecutado, como que este término está establecido para evitar quedase indefenso, aunque es comun á los dos³, y esto es lo que se observa en la corte.*

32. No siendo suficientes los bienes ejecutados para la satisfaccion de la deuda, su décima y costas, si por esta razon se hiciere nueva ejecucion, ó la despachada se ampliare ó mejorase en otros, debe ser citado segunda vez el deudor para el remate de estos, aunque la traba se hubiese hecho en voz y nombre de los demas que pareciesen pertenecerle⁴. Si el pleito quedó suspenso en estado de citacion ú otro, y ha mediado un año ó mas sin continuarse, se le ha de volver á citar ó hacer saber por retardado el que tenga, y de ningun modo proseguir las demas diligencias sin este previo requisito, que es el efecto que produce la omision del actor; lo mismo se debe practicar y practica en el juicio ordinario por la propia razon.

1. Parlad. § 9 cit. ns. 15 y 16. Rodr. ibi n. 10.

2. Parlad. dicho § 9 n. 7. Montalv. en la ley 4 tit. 17 lib. 3 del Fuero Real.

3. Parlad. dicho § 9 ns. 2 y 3. Rodr. ibi n. 93.

4. Rodr. ibi n. 85. Acev. en dicha ley 19 n. 25 al fin.